

## SENTENCIA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 155

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de agosto del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Antonio de los Santos Frías y Ramón Antonio Cuba Cordero.

**Abogado:** Dr. Fernando Gutiérrez G.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de septiembre del 2006, años 163<sup>E</sup> de la Independencia y 144<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio de los Santos Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, portador de la cédula de identidad y electoral No. 052-0008606-3, imputado y Ramón Antonio Cuba Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-0089775-2, tercero civilmente demandado, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, por intermedio de su abogado Dr. Fernando Gutiérrez G., interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, el 28 de abril de 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Antonio de los Santos Frías y Ramón Antonio Cuba Cordero;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de octubre de 2002 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por el señor Antonio de los Santos Frías y el conducido por Francisco R. García García; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el cual dictó sentencia el 7 de junio de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara, no culpable a los coprevenidos señores Antonio de los Santos Frías y Francisco R. García García, de violar los artículos 49, 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99, en perjuicio del señor Adolfo Odalis Soriano Arias, parte agraviada y civilmente constituida, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por haber comprobado que no han cometido la falta generadora del presente accidente; **SEGUNDO:** Se declara de oficios, las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Adolfo Odalis Soriano Arias, parte agraviada y civilmente constituida, hecha a través de su

abogado constituido y apoderado especial Dr. Rafael Antonio Reyes Ureña, en contra de los señores Antonio de los Santos Frías y Ramón Antonio Cuba Cordero, en sus calidades de prevenido, y de persona civilmente responsable, en razón de ser ellos mismos conductor y propietario del camión marca Daihatsu causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; **CUARTO:** Se ordena a los señores Antonio de los Santos Frías y Ramón Antonio Cuba Cordero, en sus calidades de prevenido y de persona civilmente responsable, en razón de ser ellos mismo conductor y propietario del camión marca Daihatsu causante del accidente, al pago de una indemnización consistente en la suma de Treinta y nueve Mil Quinientos (RD\$39,500.00), a favor del señor Adolfo Odalis Soriano Arias, parte agraviada y civilmente constituida, en su calidad de ser el propietario del vehículo camión marca Nissan, antes mencionado, como justa reparación de los daños materiales recibidos como consecuencia del accidente; **QUINTO:** Se condena a los señores Antonio de los Santos Frías y Ramón Antonio Cuba Cordero, en sus calidades de prevenido y de persona civilmente responsable, en razón de ser ellos mismos conductora y propietario del camión marca Daihatsu, causante del accidente, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de su provecho del abogado Dr. Rafael Antonio Reyes Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad; **SEXTO:** Se condena a los señores Antonio de los Santos Frías y Ramón Antonio Cuba Cordero, en sus calidades de prevenido, y de persona civilmente responsable, en razón de ser ellos mismos conductora y propietario del camión marca Daihatsu, causante del accidente, al pago de los intereses legales de la suma acordadas, como indemnización complementaria y supletoria; **SÉPTIMO:** Se declara común, oponible y ejecutoria, la presente sentencia a la compañía La Unión de Seguros, S. A., en razón de haberse comprobado que es la entidad aseguradora del vehículo marca Daihatsu, productor del accidente, hasta el monto estipulado en la póliza de referencia@; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de agosto de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por Ramón Antonio Cuba Cordero y Antonio de los Santos Frías, a través de su abogado Lic. Héctor Alberto Salvador Báez y el interpuesto por el Dr. Fernando Gutiérrez G., en representación de La Unión de Seguros, C. por A., Antonio de los Santos Frías y Ramón Antonio Cuba Cordero, en contra de la sentencia No. 00128-2005 de fecha siete (7) de junio del año 2005, dictada por el Juzgado de Paz de Cotuí, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones precedentemente aludidas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** Ordena notificar la presente sentencia a las partes@;

**En cuanto al recurso de Antonio de los Santos Frías, imputado y Ramón Antonio Cuba Cordero, tercero civilmente demandado:**

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente: **A**Que la Corte no ponderó una de las cuestiones esenciales de los recursos de apelación, como es la contradicción en el fallo de primer grado, que esto no fue ponderado por la Corte, que de haberlo hecho otro hubiera sido el destino dado a su recurso de apelación, ya que primer grado descargó penalmente a los imputados pero les retuvo una falta civil, que al descargarse a los imputados debió rechazarse la demanda civil, por lo que la sentencia es manifiestamente infundada; que la Corte dio por establecido que el recurrido cometió una falta penal al declarar inadmisibles los recursos de apelación ya que primer grado exoneró de responsabilidad penal a los imputados, situación esta alegada en apelación y no ponderada

por la Corte@;

Considerando, que en relación a lo aducido por los recurrentes en el que invocan en síntesis la no ponderación por parte de la Corte a-qua de los medios de su recurso de apelación, del examen de la indicada decisión, se infiere que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, estableció lo siguiente: Aque de un estudio ponderado realizado por esta Corte de Apelación al escrito contentivo del recurso que se examina, es evidente que el mismo se contrae a hacer una simple enunciación de elementos fácticos y jurídicos, pero no sustentados conforme lo prescribe el artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo que en el estado actual de nuestro Derecho Procesal, el recurso de apelación para ser admitido sólo puede fundarse en las prerrogativas enunciadas en el citado artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo que al no cumplir dicho recurso con esas especificaciones es obvio que el mismo deviene inadmisibile@;

Considerando, que ciertamente tal y como alegan los hoy recurrentes en casación, la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, rechazándoles su recurso en el entendido que no cumplía con las prerrogativas enunciadas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, toda vez que se contraía a hacer una simple Aenunciación de elementos fácticos y jurídicos@, incurrió en omisión de estatuir y en falta de base legal, ya que éstos sí habían motivado su recurso en base a los vicios contenidos en la sentencia de primer grado, lo que la Corte obvió, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Antonio de los Santos Frías y Ramón Antonio Cuba Cordero, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de agosto de 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara con lugar el recurso, casa dicha decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fines de examinar los medios contentivos del recurso de apelación de que se trata;

**Tercero:** Se compensan las cosas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)